

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 10/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150006200	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	09/05/2022		
05615310300120170014000	Ejecutivo Singular	DANIEL RESTREPO GORDON	VICTOR RAUL TABORDA MAYA	Auto suspensión proceso Accede a la suspensión del proceso hasta el 30 de junio del 2022. Se requiere a las partes.	09/05/2022		
05615400300120060047101	Ejecutivo Singular	ANIBAL RAMIREZ NAVARRO	RAMON DOUGLAS NAVARRO	Auto confirmado Auto apelado en incidente de oposicion a la diligencia de secuestro.	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANIBAL RAMIREZ NAVARRO
DEMANDADO: RAMON DOUGLAS NAVARRO
RADICADO No. 05615400300120060047103

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 268

ASUNTO: Confirma auto apelado incidente de oposición a secuestro

Actuación en segunda instancia.-

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, mediante el cual aceptó la oposición al secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

En el mismo auto en su numeral tercero, se corrió traslado al apelante por el termino de tres (3) días para sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 359 del C.P.C.

Si bien es cierto se concedió traslado para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, sin que el recurrente se haya pronunciado al respecto ante este despacho, se tiene que en el memorial mediante el cual interpone el recurso de apelación, el impugnante procede a sustentar el recurso, señalando las razones por las cuales la oposición no puede prosperar y solicitando se revoque la decisión de primera instancia.

En razón a lo anterior, no hay lugar a declarar desierto el recurso si se tiene en cuenta que el apelante debía hacerlo "a más tardar" dentro del término de traslado de que trata el artículo 359, habiendo sustentando el recurso antes de dicho límite. En este sentido se pronunció la Corte constitucional en sentencia T-449 de 2004 señalando:

"Así las cosas, la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló, sí, de que se sustentará "ante el juez o tribunal" que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360. Enlazada una cosa con otra, no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; de no, quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que, si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión "a más tardar"? Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía."

(...)

Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que "[E] 1 apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo... ", es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad. Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar.

En conclusión, para esta Sala de Revisión, la posibilidad que tiene el apelante de sustentar el recurso de apelación ora ante el juez de conocimiento u ora ante el tribunal que deba resolverlo, a partir de la interpretación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, es la que más se ajusta al debido proceso. Por lo mismo, al fallar el Tribunal accionado, en un sentido totalmente contrario al expuesto incurre en una interpretación ostensiblemente irrazonable, desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se configura una vía de hecho”.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

I. ANTECEDENTES

La decisión objeto del recurso vertical, tiene lugar en las diligencias correspondientes al proceso *-ejecutivo singular-* promovido por ANIBAL RAMIREZ NAVARRO en contra del señor RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ, trámite en el cual se formuló la oposición por la señora Patricia Helena Hernández Giraldo en representación de la señora Rosalba Bedoya Muñoz.

El pasado 01 de noviembre de 2017, en desarrollo de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 54 No. 36^a-39, identificado con M.I. 01N-122439, se hizo presente la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, identificada con c.c. 32.243.489, quien manifestó ser mera tenedora, y quien ocupa el inmueble en compañía de su cónyuge CARLOS BERRIO BEDOYA, hijo de la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, a quien reconoce como poseedora del inmueble desde hace mas de veinte (20) años, razón por la cual se opuso a la diligencia en nombre de ésta.

Mediante auto del 12 de febrero de 2019, el juez de primera instancia decidió aceptar la oposición presentada y frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual es objeto de decisión.

II DEL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, declaró prospera la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, tenedora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-122439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en nombre de la poseedora del mismo, señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, atendiendo a que el predio efectivamente está bajo la posesión de la señora Bedoya Muñoz quien no es demandada en el proceso, ordenando el levantamiento del secuestro realizado sobre el inmueble y condenando en costas a la parte ejecutante.

La anterior decisión tuvo como sustento que se logró acreditar que la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, es poseedora exclusiva del bien objeto de secuestro y que dicha posesión se viene ejecutando de manera inequívoca desde el 24 de junio de 1998, fecha anterior al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, siendo reconocida dicha posesión desde esa fecha por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en proceso de pertenencia, en el que si bien se reconoció dicha posesión, el tiempo transcurrido, no alcanzaba para adquirir el inmueble por prescripción, decisión que fue confirmada bajo los mismos argumentos por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 29 de septiembre de 2004.

III DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara el auto por cuanto la señora Rosalba Bedoya a pesar de que arguye ser poseedora del inmueble desde hace más de 20 años, se puede establecer que dicha manifestación no es cierta, y hace un recuento de como la señora bedoya, ocupó el inmueble objeto de secuestro.

Así mismo señaló que existe ausencia de elementos esenciales para la prosperidad de su oposición toda vez que conforme a lo normado en el art. 762 del Civil no se configura el corpus y el animus en cabeza de la opositora, pues no se pueden alegar en la misma causa la calidad de tenedor para pretender el reconocimiento de heredero en proceso de petición de herencia por un lado y por otro, la calidad de poseedor para usucapir el predio, además la opositora confiesa

conocer el proceso de sucesión sin que haya concurrido a él para hacer valer su derecho en calidad de heredera, indica además que existe providencia que negó que la demandante este poseyendo el inmueble desde 1998 dado que para la fecha sólo hacía parte de dicho inmueble en un 85 % o 90%, contrario a la norma que exige que el poseedor sea de la totalidad del inmueble.

Indicó que el incidente se dirige a acreditar la apariencia de propiedad con la ejecución de actos de conservación que realiza un propietario por medio de testimonios de personas que desconocen varias circunstancias entre las cuales señalo: desconocen lo confesado por la misma incidentista en interrogatorio de parte ante el juez de familia y el juez civil del circuito, la forma en que ingreso la incidentista al inmueble, desconocen el proceso de sucesión para adjudicar el bien solo a dos hermanos.

Señaló que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo al tenor lo dispuesto en el art. 762 del C.C. y el titular de dominio pretendió recibir el inmueble comprado a los herederos, pero estos, le han negado el derecho de uso, goce y disposición generándole perjuicios.

Expuso que el inspector de Policía desbordó el ámbito de sus competencias, pues en lugar de establecer la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación alegada, se basó para tomar su determinación en la que llegó a prevalecer con posterioridad y ante la acreditación del titular de dominio por escritura pública, pretendió sustituir la jurisdicción ordinaria al decidir una pretensión propia de la acción de dominio o reivindicatoria, que la incidentista emprendió pero que fracasó al carecer de los requisitos esenciales previstos en la normativa citada.

Con base en lo anterior solicita revocar totalmente la providencia atacada y declarar que el inmueble identificado con M.I. 01N-122439 se encuentra debidamente embargado y secuestrado, así mismo solicita se condene en costas al incidentista de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para desatar el recurso de alzada dentro del presente incidente de oposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil.

Planteamiento del Problema Jurídico

Acorde con los fundamentos fácticos y los documentos que obran dentro del proceso corresponde al despacho determinar si la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, efectivamente tiene la calidad de poseedora del inmueble identificado con M.I. 01N-122439, tal como lo indicó la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, quien se opuso a la diligencia de secuestró alegando ser la tenedora del bien antes mencionado e indicando que la poseedora del mismo es la señora BEDOYA MUÑOZ, desde hace aproximadamente veinte años.

Para responder el problema planteado, el juzgado se referirá en primer lugar al alcance de las medidas cautelares prescritas en nuestro ordenamiento jurídico y en segundo lugar, abordará lo referente a la oposición en materia de secuestro y lo que se debe acreditar para su prosperidad y finalmente analizar el caso concreto.

En el Sistema Jurídico Colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales fueron establecidas a fin de precaver o prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso, con ellas se busca desarrollar el principio de igualdad o equilibrio procesal y además se pretende con ellas asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Entre las medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra el embargo y secuestro consistiendo el primero de ellos en una medida que pone por fuera del comercio una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado, por su parte el secuestro a voces del artículo 2273 del C. Civil, es el depósito de una cosa que se disputa dos o más individuos en manos de otro que debe restituir al que tenga una decisión.

La Corte Constitucional en sentencia C-255 de 1998 indicó que: *“El embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El Embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”*.

Así mismo el legislador previó situaciones específicas en que puede disponerse el levantamiento de una medida cautelar de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial entre las que se encuentra cuando prospera la oposición al secuestro.

Ahora bien, el artículo 686 del C de P Civil señala que a las oposiciones al secuestro se aplicaran las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. SITUACION DEL TENEDOR. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. (...)

En virtud de lo anterior es procedente la oposición al secuestro, por parte de un tercero que no es propietario, debiéndose acreditar que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro, para lo cual se deben constatar que los hechos aducidos por el opositor estructuren la posesión sin que sea del caso en este escenario incidental, hacer profundos análisis sobre la clase de posesión y los efectos de que esta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser éste el fin del incidente de oposición.

Así las cosas, se tiene que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como *“La tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, sea*

que el dueño o el que la da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”

De lo anterior se deduce que quien promueva una oposición al secuestro, debe probar que ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, sin reconocer dominio ajeno, y de la prueba aportada al incidente no debe quedar duda que el llamado o autodeterminado poseedor ostenta ese carácter por tener el corpus y animus sobre el bien objeto de secuestro.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene que en diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Segunda civil especializada de Medellín , el 1 de noviembre de 2017 del bien inmueble identificado con M.I. 01N-122439, en el que la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, manifestó que se oponía a dicha diligencia, en calidad de tenedora, toda vez que llevan habitando hace más de veinte años junto con su cónyuge CARLOS BERRIO BEDOYA, hijo de la poseedora de dicho inmueble señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, manifestando que las pruebas que dan cuenta de dicha situación ya fueron entregados en diligencia de secuestro realizada con anterioridad y que fue objeto de nulidad por éste mismo despacho, en vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante se resistió a la prosperidad de la oposición e insistió en la práctica de la diligencia, razón por la cual el comisionado declaró legalmente secuestrado el inmueble y lo dejó en poder de la opositora en calidad de secuestre de conformidad con lo dispuesto en el art. 686 del C.P.C.

Mediante auto del 17 de enero de 2018 el *a- quo* incorporó al plenario el despacho comisorio debidamente diligenciado e indico a las partes que el término para pedir las pruebas establecido en el inciso 6 del artículo 686 del C.P.C., comenzaría a correr al día siguiente de notificada por estados dicha providencia.

En la oportunidad correspondiente la parte demandante solicitó la práctica de pruebas y se tuviera en consideración el contenido de las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín en proceso de *-acción de petición de herencia-* promovido por la opositora e igualmente la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín y la correspondiente a la segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, todas ellas

con lugar en el proceso de pertenencia instaurado por la opositora BEDOYA MUÑOZ.

La opositora aportó recibos de pago de mano de obra y compra de materiales para la ejecución de trabajos de reforma realizadas al inmueble objeto de secuestro, además el 11 de febrero de 2019, se escuchó la declaración de testigos con los cuales se pretendía acreditar la posesión de quien se opuso al secuestro.

Luego de analizadas las pruebas tanto documentales como testimoniales el *a- quo* determinó prospera la oposición presentada por la señora PATRICIA HELENA HERNANDEZ GIRALDO, tenedora del inmueble objeto de medida cautelar de secuestro, en nombre de la poseedora del mismo señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, al determinar que el inmueble efectivamente estaba en posesión de la señora BEDOYA MUÑOZ, antes de practicarse la diligencia de secuestro y que además es un tercero ajeno al proceso ejecutivo.

El apoderado de la parte demandante no estuvo de acuerdo con dicha determinación, toda vez que no se tuvo en cuenta la forma en que la señora ROSALBA BEDOYA ingresó a habitar en dicho inmueble, además según su sentir existe ausencia de los elementos esenciales para la prosperidad de su oposición pues no existe el *corpus* y el *animus* para determinar la posesión en cabeza de la opositora de conformidad con lo establecido en art. 762 del C. Civil, para lo cual trae a colación las sentencias emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, quien según su sentir solo hacia parte de dicho inmueble en un 85 y 90 %, y la norma exige ser poseedor de manera exclusiva de la totalidad del inmueble, así mismo señala que la acción de petición de herencia, permite concluir que la opositora carece del *corpus* y el *ánimos* para el año 1998, y la interposición de dicha acción, la hace ocupante de mala fe por lo tanto de responsable de todo perjuicio causado con su obstinado actuar.

Insiste el recurrente que la acción de petición de herencia instaurada por la opositora la acredita como una tenedora de un derecho herencial por asignación forzosa y la decisión de la acción de pertenencia aclara la carencia de *corpus* y del *animus* de la incidentista, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 29 de septiembre de 2014, además señala que la decisión de primera instancia se basó en testimonios de personas que desconocen los pormenores

del ingreso de la opositora al bien, lo confesado ante las diferentes autoridades judiciales y el acuerdo celebrado entre los herederos.

Analizada la documentación que obra en el expediente concretamente la Sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión el 24 de agosto de 2012, se tiene que si bien es cierto se negaron las pretensiones de la demanda principal de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ se hizo con base en que la misma fue pedida antes de tiempo, toda vez que la posesión de la totalidad del inmueble se dio cuando sus dos hermanos realizaron la venta del inmueble al señor RAMON DUGLAS NAVARRO VELEZ, el 24 de Junio de 1998, toda vez que en interrogatorio de parte rendido ante dicha dependencia judicial indico que solo ejercía actos de señora y dueña sobre un 85 ó 90%, indicando el despacho lo siguiente: *“Puestas así las cosas, la posesión exclusiva sobre el bien que pretende usucapir la accionante ROSALBA BEDOYA MUÑOZ inició en el año 1998, dado que pese al lanzamiento de ocupación de RAMON DUGLAS NAVARRO VELEZ, por parte del referido ente policivo, lo cierto es que el tío antes referido y que poseía una pieza del inmueble, no regresó a retomarla en el inmueble objeto de este proceso.*

Por tal motivo contando desde el 12 de abril de 2010 hasta el 20 de agosto de 1998, fecha de la decisión del Inspector Diez de Municipal de Policía, doctor León Darío Montoya Piedrahita, no han transcurrido los 20 años de la prescripción extraordinaria que exigía el artículo 2531 del Código Civil, previo a su modificación por la Ley 791 de 2002 en su canon 5°”

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras, confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones tanto de la demanda de pertenencia como la de reconvención, pero no por las consideraciones esbozadas por el juez de primera instancia, pues para el Tribunal la opositora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, para el año 2000, estaba reconociendo que el inmueble solicitado en usucapión pertenecía a la causante BLANCA ISMENIA MUÑOZ, deduciéndose esto del hecho de que la misma presentó una acción de petición de herencia cuyo objeto no era otro distinto al reconocimiento de tener igual derecho herencial y la posibilidad de que se le adjudicara una cuota de dominio sobre el bien objeto de demanda.

Ahora bien, los testigos recepcionados al interior del proceso, indican que a quien reconocen como poseedora del inmueble es a la señora ROSALBA BODOYA MUÑOZ, quien si bien es cierto en la actualidad reside en España, sus hijos son quienes habitan actualmente el inmueble, señalan así mismo que la señora BEDOYA MUÑOZ, es la encargada de realizar las mejoras al inmueble donde incluso el testigo RODRIGO VELASQUEZ CORRALES, manifiesta que es inquilino de la señora BEDOYA MUÑOZ, pues tiene alquilada una habitación en el inmueble objeto de medida cautelar y además tiene en arriendo un local comercial ubicado en el mismo inmueble, cuyo canon de arrendamiento lo cancela a la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ.

Así mismo, se puede dilucidar que el demandado en el presente asunto, es decir el señor RAMON DOUGLAS NAVARRO, quien es el demandado en el presente tramite ejecutivo, nunca ha tenido la posesión del inmueble, pues la señora ROSALBA BEDOYA, junto con sus hijos son quienes han poseído el inmueble y así se desprende de la prueba testimonial arrojada, y en todo caso, el trámite para dilucidar si dicha posesión ha sido de buena o de mala fe o si es ordinaria o extraordinaria, escapa a la competencia del trámite incidental tal y como se indicó en las consideraciones de esta providencia, pues para que prospere la oposición solo basta acreditar que para el momento de la diligencia de secuestro quien se opone a la diligencia sea la persona que ostenta la calidad de poseedora o un tercero que en calidad de tenedor se oponga en su representación.

Así las cosas teniendo en cuenta que la opositora presento demanda de pertenencia el 12 de abril de 2010, y para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, esto es, el 1 de Noviembre de 2017 la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, continuaba en posesión del inmueble..

Sumado a lo anterior, para este despacho, resulta importante resaltar que el apoderado judicial en su recurso de apelación, no empleó argumentos a desacreditar los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el **a quo**, el cual con sustento en elementos probatorios obrantes en el proceso y que fueron debidamente practicados y valorados, decidió aceptar la oposición propuesta en favor de la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, quien no es demandada en el presente proceso ejecutivo y aunado a ello no existe prueba sumaria que permita inferir que la posesión del inmueble mencionado radica en cabeza de persona distinta, en este sentido, es necesario confirmar la decisión del juez de primera

instancia, como en efecto se hará, sin que sea necesario imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron las mismas.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto la providencia apelada en la que se decidió declarar prospera la *-oposición-* presentada por la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO en calidad de tenedora, quien intervino en nombre de la poseedora del inmueble objeto de medida cautelar, señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de2ddde09bcc03a3920f7a6cd8441d103c10eaa849adf34984cec3c862e1118

Documento generado en 09/05/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 324
Radicado: 056153103001.2017-00140-00

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes, esto desde el día *06 de mayo de 2022*, hasta el *30 de junio de 2022*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., pero bajo el entendido de que la reanudación del trámite antes de dicha fecha deberá ser suscrita también por ambas partes.

En vista de lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2022 y por tanto se procede a citar a las partes para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el día 28 de julio de 2022 a **las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f122cb4d98c007bfdd7013e7afe67a52c15f5415021e82896e503e4bdef4ee

Documento generado en 09/05/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Pago de Póliza	Fl 24 CP	\$ 1.249.900
Envío de citación	FL 31 CP	\$ 3.200
Envío notificación por aviso	Fl. 44 cp.	\$ 3.200
Pago Publicación Edicto	Fl. 58	\$ 60.000
AGENCIAS EN DERECHO	Fl. 105	\$ 5.000.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 6.316.300,00

Rionegro Mayo 9 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

RADICADO No. 0561531030012015-00062-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4848d6c9331c7da2d7e6a06d7ad6a6120895d8ccf61fc632977d981648259e

Documento generado en 09/05/2022 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>